

RV: Apelación Auto Rad. 2018-669.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:14

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (251 KB)

Apelación Auto Rad. 2018-669..pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 15:45

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación Auto Rad. 2018-669.

De: YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA <yemendezlo@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 3:40 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com <notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com>

Asunto: Apelación Auto Rad. 2018-669.

Señora:

Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-HUILA.

Dirección Electrónica.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 41001310500320180066901.

Yo, **YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.075.258.528 de Neiva-Huila y Tarjeta Profesional No. 255.694 del C. S. de la J., Actuando en nombre propio en el proceso ordinario laboral No. **41001310500320180066901**, me permito presentar Recurso de Apelación contra el numeral segundo del Auto del 23 de junio de 2023, con fundamento en los siguientes términos:

NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

1. El suscrito interpuso demanda laboral para reclamar los derechos que le asiste por encontrarse laborando en situación de discapacidad en la empresa **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA**, solicitando la reubicación laboral por no encontrarme en condiciones de salud para prestar los servicios de **Auxiliar de Servicios Generales**.
2. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-Huila en la Sentencia de Primera Instancia me negó la solicitud de reubicación laboral considerando que mi condición de discapacidad y mi formación profesional no eran motivo suficiente para reubicarme dentro de la empresa **COMFAMILIAR DEL HUILA**, porque la Jueza considera que la profesión de abogado puede ejecutarse en el cargo Auxiliar de Servicios Generales, situación que también estimó discriminatoria para alguien quien tiene la misma profesión (Jueza de profesión Abogada).
3. Ahora me genera el interrogante: ¿Será posible que la señora Jueza en calidad de abogada se sentiría conforme y dignamente realizando las actividades de un Auxiliar de Servicios Generales en el Centro Recreacional del Centro Poblado El Juncal? Considero a juicio personal que la señora Jueza no realizaría dichas actividades.
4. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-Huila solo reconoció a mi favor el Auxilio educativo del art. 53 de la Convención Colectiva de Trabajo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** y el Sindicato de la empresa.
5. En la parte resolutive de la sentencia se ordenó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** lo siguiente :

SE ORDENÓ A COMFAMILIAR HUILA PAGAR AL SEÑOR YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA EL VALOR DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.502.952) CONTENIDOS EN DESPRENDIBLES DE PAGO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL CON FECHA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018, CON RECIBO DE PAGO NO.2018167842 EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

6. El suscrito interpuso recurso de apelación de manera parcial en contra de la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-Huila, porque les dió la razón a los de la empresa en el sentido que debía prestar mis servicios como Auxiliar de Servicios Generales con mis limitaciones y sin importar el nivel de formación que posee el suscrito demandante.
7. El proceso se encuentra en trámite de segunda instancia en el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-HUILA** con Radicación No. **41001310500320180066901**.

8. El suscrito presentó solicitud de medidas cautelares para que se me pagué el mencionado Auxilio Educativo, porque como lo he manifestado soy una persona en situación de discapacidad y actualmente padezco de Trastorno Depresivo y Esquizofrenia Paranoide, permanezco sometido a situaciones estresantes debido al acoso y la persecución del personal directivo y de algunos trabajadores de la empresa **COMFAMILIAR DEL HUILA**, literalmente me siguen a todo lado y merodean mi lugar de vivienda, quienes abusan de mi trastorno esquizofrénico para hacerme sentir perseguido.
9. Por lo anterior, señora Magistrada no puedo permitir que esta situación se siga prolongado afectando mi salud mental porque dichos personajes no están de acuerdo con los procesos que adelanta el suscrito en contra de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, quienes solo lo realizan este acoso laboral y persecución en mi caso particular, ha sabiendas que otros abogados litigan en contra de la misma empresa y no les importa nada.
10. Debo resaltar señora Magistrada que actualmente la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** se encuentra intervenida por la rampante corrupción y el desfalco que han realizado los Directores, el Consejo Directivo y la clase política del Departamento, directos responsables de la crisis presupuestal y hago un llamado para quienes me mantiene acosando y persiguiendo en nombre de la empresa, que están equivocados y deberían usar esa política de acoso y persecución que mantienen en mi contra sobre aquellos que verdaderamente se benefician y carcomen la empresa.
11. Debo entonces manifestar señora Magistrada que si la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** se encuentra intervenida y cuenta con los recursos económicos para responder por mi caso en particular se Ordene el pago a mi favor conforme la medida cautelar solicitada, porque no puedo seguir permitiendo que mientras dure el proceso la empresa continúe afectando mi salud mental.
12. Por otro lado, debo manifestar que en el escrito de medidas cautelares, el suscrito motivó que la empresa se encuentra intervenida por la crisis económica y presupuestal, en la que se encuentra por culpa de la mala administración del Director y del Consejo Directivo, en apego al requisito del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, pero debo manifestar que la petición de la medida cautelar se realiza con ocasión al numeral c del artículo 590 del Código General del Proceso, literalmente:

Su señoría de conformidad con el literal "C" numeral 1 artículo 590 del Código General del proceso: ORDENAR, provisionalmente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, a PAGAR directamente al señor YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA, el valor de cada semestre Universitario que adelantó en la Universidad Nacional en Convenio con la Universidad Surcolombiana.

13. Por último, debo señalar señora Magistrada que el Artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social sólo permitía en los procesos laborales medidas cautelares cuando "el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones", pero esta situación cambió cuando la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021 condicionó y permitió que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Señor Juez agradezco tener presente entre otras normas los artículos:

ARTÍCULO 85 A DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:

ARTÍCULO 37-A. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

RAZONES DE DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN:

Solicito señora Magistrada se tengan las siguientes razones de derecho:

El Artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21 de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, 'en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso', literalmente:

'Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce

que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

PETICIONES:

Interpongo y sustentó recurso de Apelación contra el numeral segundo del Auto del 23 de Junio de 2023 Que Denegó mi solicitud de Medidas Cautelares en el proceso con Radicación No. **41001310500320180066901**.

Solicitó a la honorable Corte Suprema de Justicia se **ORDENE** a mi favor las medidas cautelares que solicite el pasado 12 de enero de 2023.

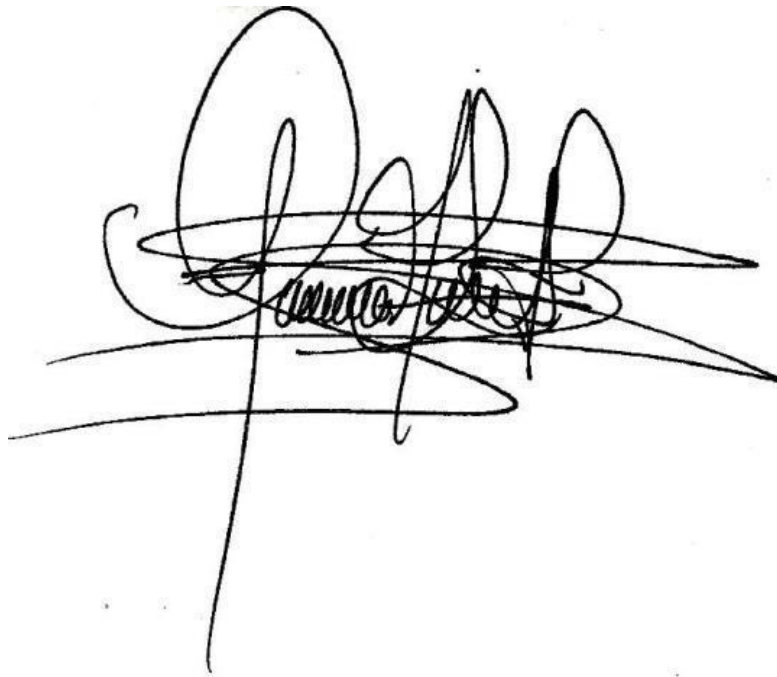
NOTIFICACIONES:

Dirección Física: Calle 5 No. 3A-19 El Juncal Palermo-Huila.

Dirección Electrónica: yemendezlo@gmail.com

Cel. 318 777 96 28.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'Y' and 'M' that are interconnected. The signature is written over a horizontal line and has a long, thin vertical stroke extending downwards from the center.

YEISON FABIÁN MENDEZ LOSADA

C. C No. 1.075.258. 528

T. P No. 255. 694 C.S. de la J

Señora:
Magistrada.
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-HUILA.
Dirección Electrónica.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 41001310500320180066901.

Yo, **YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.075.258.528 de Neiva-Huila y Tarjeta Profesional No. 255.694 del C. S. de la J., Actuando en nombre propio en el proceso ordinario laboral No. **41001310500320180066901**, me permito presentar Recurso de Apelación contra el numeral segundo del Auto del 23 de junio de 2023, con fundamento en los siguientes términos:

NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

1. El suscrito interpuso demanda laboral para reclamar los derechos que le asiste por encontrarse laborando en situación de discapacidad en la empresa **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA**, solicitando la reubicación laboral por no encontrarme en condiciones de salud para prestar los servicios de **Auxiliar de Servicios Generales**.
2. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-Huila en la Sentencia de Primera Instancia me negó la solicitud de reubicación laboral considerando que mi condición de discapacidad y mi formación profesional no eran motivo suficiente para reubicarme dentro de la empresa **COMFAMILIAR DEL HUILA**, porque la Jueza considera que la profesión de abogado puede ejecutarse en el cargo Auxiliar de Servicios Generales, situación que también estimó discriminatoria para alguien quien tiene la misma profesión (Jueza de profesión Abogada).
3. Ahora me genera el interrogante: ¿Será posible que la señora Jueza en calidad de abogada se sentiría conforme y dignamente realizando las actividades de un Auxiliar de Servicios Generales en el Centro Recreacional del Centro Poblado El Juncal? Considero a juicio personal que la señora Jueza no realizaría dichas actividades.
4. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-Huila solo reconoció a mi favor el Auxilio educativo del art. 53 de la Convención Colectiva de Trabajo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** y el Sindicato de la empresa.
5. En la parte resolutive de la sentencia se ordenó a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** lo siguiente :

SE ORDENÓ A COMFAMILIAR HUILA PAGAR AL SEÑOR YEISON FABIÁN MÉNDEZ LOSADA EL VALOR DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.502.952) CONTENIDOS EN DESPRENDIBLES DE PAGO DE LA

UNIVERSIDAD NACIONAL CON FECHA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018, CON RECIBO DE PAGO NO.2018167842 EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

6. El suscrito interpuso recurso de apelación de manera parcial en contra de la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-Huila, porque les dió la razón a los de la empresa en el sentido que debía prestar mis servicios como Auxiliar de Servicios Generales con mis limitaciones y sin importar el nivel de formación que posee el suscrito demandante.
7. El proceso se encuentra en trámite de segunda instancia en el **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-HUILA** con Radicación No. **41001310500320180066901**.
8. El suscrito presentó solicitud de medidas cautelares para que se me pagué el mencionado Auxilio Educativo, porque como lo he manifestado soy una persona en situación de discapacidad y actualmente padezco de Trastorno Depresivo y **Esquizofrenia Paranoide**, permanezco sometido a situaciones estresantes debido al acoso y la persecución del personal directivo y de algunos trabajadores de la empresa **COMFAMILIAR DEL HUILA**, literalmente me siguen a todo lado y merodean mi lugar de vivienda, quienes abusan de mi trastorno esquizofrénico para hacerme sentir perseguido.
9. Por lo anterior, señora Magistrada no puedo permitir que esta situación se siga prolongado afectando mi salud mental porque dichos personajes no están de acuerdo con los procesos que adelanta el suscrito en contra de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, quienes solo lo realizan este acoso laboral y persecución en mi caso particular, ha sabiendas que otros abogados litigan en contra de la misma empresa y no les importa nada.
10. Debo resaltar señora Magistrada que actualmente la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** se encuentra intervenida por la rampante corrupción y el desfalco que han realizado los Directores, el Consejo Directivo y la clase política del Departamento, directos responsables de la crisis presupuestal y hago un llamado para quienes me mantiene acosando y persiguiendo en nombre de la empresa, que están equivocados y deberían usar esa política de acoso y persecución que mantienen en mi contra sobre aquellos que verdaderamente se benefician y carcomen la empresa.
11. Debo entonces manifestar señora Magistrada que si la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** se encuentra intervenida y cuenta con los recursos económicos para responder por mi caso en particular se Ordene el pago a mi favor conforme la medida cautelar solicitada, porque no puedo seguir permitiendo que mientras dure el proceso la empresa continúe afectando mi salud mental.
12. Por otro lado, debo manifestar que en el escrito de medidas cautelares, el suscrito motivó que la empresa se encuentra intervenida por la crisis económica y presupuestal, en la que se encuentra por culpa de la mala administración del Director y del Consejo Directivo, en apego al requisito del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, pero debo manifestar que la petición de la medida cautelar se realiza con ocasión al numeral c del artículo 590 del Código General del Proceso, literalmente:

Su señoría de conformidad con el literal "C" numeral 1 artículo 590 del Código General del

proceso: ORDENAR, provisionalmente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, a PAGAR directamente al señor YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA, el valor de cada semestre Universitario que adelantó en la Universidad Nacional en Convenio con la Universidad Surcolombiana.

13. Por último, debo señalar señora Magistrada que el Artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social sólo permitía en los procesos laborales medidas cautelares cuando *"el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones"*, pero esta situación cambió cuando la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021 condicionó y permitió que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Señor Juez agradezco tener presente entre otras normas los artículos:

ARTÍCULO 85 A DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL:

ARTÍCULO 37-A. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

RAZONES DE DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN:

Solicito señora Magistrada se tengan las siguientes razones de derecho:

El Artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21 de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, 'en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso', literalmente:

'Conforme lo expuesto, la Sala concluye que la disposición acusada admite dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que lleva a concluir que la disposición vulnera el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, en concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, insitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Ahora bien, la exequibilidad condicionada de la norma demandada suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones. Pero es el legislador el llamado a diseñar un régimen de medidas cautelares fuerte que responda a las características especiales de quienes acuden ante la justicia laboral reclamando el reconocimiento de sus derechos.¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

PETICIONES:

Interpongo y sustentó recurso de Apelación contra el numeral segundo del Auto del 23 de Junio de 2023 Que Denegó mi solicitud de Medidas Cautelares en el proceso con Radicación No. **41001310500320180066901**.

Solicito a la honorable Corte Suprema de Justicia se **ORDENE** a mi favor las medidas cautelares

¹ Sentencia C-043/21 Magistrada Sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

que solicite el pasado 12 de enero de 2023.

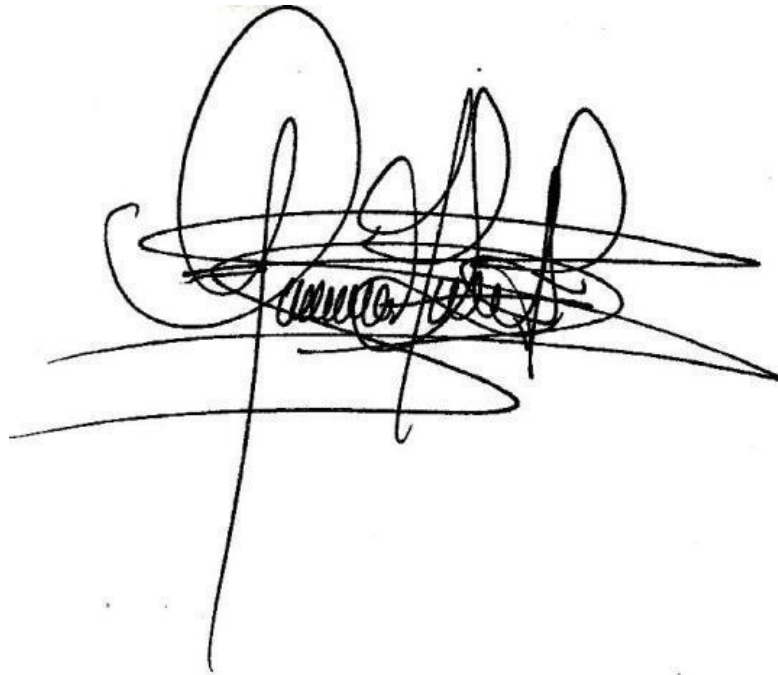
NOTIFICACIONES:

Dirección Física: Calle 5 No. 3A-19 El Juncal Palermo-Huila.

Dirección Electrónica: yemendezlo@gmail.com

Cel. 318 777 96 28.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.

YEISON FABIAN MENDEZ LOSADA

C. C No. 1.075.258. 528

T. P No. 255. 694 C.S. de la J